



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 543

Bogotá, D. C., viernes 26 de octubre de 2001

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo, se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleados, se introducen unas modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se fortalece el patrimonio de las cajas de compensación familiar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establécese el subsidio de desempleo a favor de las personas que a la fecha de la presente ley se encuentren afiliadas al sistema de seguridad social, hayan ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo de desempleo y sean despedidas sin justa causa por parte de sus empleadores o declarados insubsistentes los respectivos nombramientos de una entidad de derecho público.

Parágrafo. La persona natural que se constituya en empresa unipersonal, esté afiliada al sistema de seguridad social, haya ahorrado durante ciento cuatro (104) semanas en un fondo de desempleo y se le inicie trámite de liquidación obligatoria, también tendrá derecho al subsidio de desempleo.

Artículo 2°. *Finalidad.* El propósito principal del subsidio de desempleo es crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana.

Artículo 3°. *Principios orientadores.* El sistema de ahorro privado denominado subsidio de desempleo se guiará por los siguientes principios:

1. **Solidaridad.** Actitud constante de ayuda recíproca entre todas las personas, sin importar las diferencias de edad, sexo, condición social, creencias religiosas y lugar de origen, propiciando la redistribución del ingreso.

2. **Libertad.** Posibilidad de cada persona para escoger el fondo de desempleo que más convenga a sus intereses personales.

3. **Igualdad.** Facultad de todos los afiliados a un Fondo de Desempleo de gozar de los mismos derechos y obligaciones, sin perder la perspectiva de la redistribución del ingreso.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para una correcta aplicación de la presente ley, se entenderá como:

Persona beneficiada. El afiliado a un fondo de desempleo que haya cotizado durante ciento cuatro (104) semanas, esté afiliado al sistema de seguridad social, sea despedido sin justa causa por parte de sus empleadores o declarado insubsistente el respectivo nombramiento de una entidad de

derecho público, o se ha constituido en empresa unipersonal y se encuentra en liquidación obligatoria.

Elegibilidad. Es la facultad que tiene cada trabajador para escoger libremente el fondo de desempleo que satisfaga plenamente sus intereses económicos.

Pago del subsidio. Es la obligación que surge a cargo del fondo de desempleo en relación con el trabajador que quede cesante, de pagar las seis mesadas respectivas a partir del mes siguiente a la fecha en que adquiera la calidad de desempleado.

Artículo 5°. *Cobertura.* El subsidio de desempleo cubre a todos los trabajadores colombianos que cumplan las exigencias del artículo primero de la presente ley, sin importar el lugar donde se ejecute la labor, ni la nacionalidad del empleador.

Artículo 6°. *Obligatoriedad de la inscripción.* Todo trabajador dependiente deberá inscribirse en un fondo de desempleo privado, como requisito principal para tener derecho al subsidio de desempleo que por la presente ley se crea. Del mismo modo, la persona natural que se constituya en empresa unipersonal y desee gozar del subsidio en caso de liquidación obligatoria, deberá inscribirse en un fondo de desempleo.

Artículo 7°. *Monto del ahorro.* Los afiliados al fondo de desempleo ahorrarán en una cuenta personal abierta en el respectivo fondo el valor equivalente al cinco por ciento (5%) del salario devengado y de las prestaciones sociales legales y convencionales, excluidas las cesantías, que perciban con ocasión de su relación laboral con entidades de carácter privado o público.

Artículo 8°. *Cuantía del subsidio de desempleo.* El subsidio de desempleo será igual a las dos terceras partes (2/3) de un salario mínimo legal mensual vigente, durante los noventa días iniciales de vacancia, y al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días siguientes, hasta completar un máximo de ciento ochenta días comunes.

Artículo 9°. *Inembargabilidad del subsidio.* El monto del subsidio de desempleo será inembargable por cualquier concepto, salvo por las obligaciones alimentarias que podrán hacerlo hasta en un cincuenta por ciento a favor del acreedor alimentario.

Artículo 10. *Pago del capital ahorrado.* El afiliado a un fondo de subsidio de desempleo podrá, en caso de vacancia, retirar el cien por ciento (100%) de sus ahorros en sendos instalamentos durante los doce

meses siguientes a la cesación del empleo, junto con los intereses causados hasta la última cuota.

Artículo 11. El artículo 12 de la Ley 21 de 1982, quedará así:

Artículo 12. Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

- El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.
- El dos punto cinco por ciento (2.50%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- El dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y
- El cinco por ciento (5%) para proveer los Fondos de Desempleo ya sean de carácter público o privado que sean creados con sujeción a la presente ley.

Artículo 12. Recursos complementarios de los fondos privados de desempleo. Adicionalmente al ahorro individual que cada afiliado al fondo de desempleo efectúe, los fondos de desempleo se alimentarán de los siguientes recursos:

1. El cinco por ciento (5%) del valor de la nómina de todos los empleadores en la proporción que corresponda a los trabajadores afiliados al respectivo fondo, deducible directamente del sueldo de los trabajadores.
2. El dos por mil (2%) del salario y de las prestaciones sociales de todos los trabajadores que devenguen mensualmente más de cuatro salarios mínimos legales vigentes.
3. El cinco por mil (5%) de los honorarios que reciben los contratistas y asesores de las empresas privadas y de las entidades estatales.
4. El uno por ciento (1%) de la rentabilidad generada por los fondos de pensiones y cesantías.
5. Una suma equivalente al uno por ciento (1%) del valor de las indemnizaciones que los empleadores deben pagar a los trabajadores cuando sean despedidos sin justa causa.

Parágrafo. El valor correspondiente al cinco por ciento (0.5%) de la nómina será cancelado por los empleadores y se consignará en la cuenta individual de cada uno de los trabajadores, descontado del salario de los trabajadores. Los demás rubros se consignarán a nombre del Fondo Nacional de Desempleo para ser distribuidos a los respectivos fondos privados de desempleo.

Artículo 13. Los fondos privados de desempleo serán administrados por las cajas de compensación familiar y estarán bajo la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Subsidio Familiar.

Artículo 14. Créase el Fondo Nacional de Desempleo el cual tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Artículo 15. *Restricciones.* El monto total del ahorro efectuado por un trabajador en un fondo de desempleo de carácter privado no podrá ser retirado, ni parcial ni totalmente, mientras el trabajador este laborando. En el evento de la muerte del trabajador se procederá de conformidad con el artículo 258 del Código Sustantivo del Trabajo, y si el cónyuge o compañera o compañero permanente estuvieren desempleados recibirán el subsidio de desempleo en los términos del artículo octavo de la presente ley.

Parágrafo. A partir del momento en que un afiliado a un fondo de desempleo empiece a gozar de una pensión de jubilación, recibirá el valor total de sus ahorros en un solo instalamento o en el número de cuotas que se pacten de común acuerdo con el fondo al que se encontrare afiliado.

Artículo 16. *Vigilancia y control.* Los Fondos Privados de Subsidio de Desempleo quedan sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Subsidio Familiar y para todos los efectos legales tendrán la misma reglamentación que regula a los fondos de empleados.

Artículo 17. Prohibición del pago anticipado de las cesantías. A partir de la vigencia de la presente ley queda prohibido el pago

parcial de las cesantías a los trabajadores, estas solo se entregarán a partir de la fecha en que el trabajador esté desempleado.

Parágrafo. Los trabajadores que a la vigencia de la presente ley hayan pactado el pago de sus obligaciones hipotecarias por concepto de adquisición de inmuebles destinados a vivienda de su propia familia, podrán efectuar retiros parciales de las cesantías, para cumplir con dichas obligaciones.

Artículo 18. El artículo 150 del Código Sustantivo del Trabajo, quedará así:

Artículo 150. El empleador sólo podrá efectuar descuentos a sus trabajadores del valor del salario por concepto de cuotas sindicales, abono a obligaciones hipotecarias por adquisición de inmuebles destinados a vivienda familiar, fondos de empleados y fondo de desempleo, cuotas con destino al sistema de seguridad social, y de sanciones disciplinarias impuestas de conformidad con el reglamento interno de trabajo debidamente aprobado.

Parágrafo. Quedan prohibidos los descuentos efectuados con destino a entidades diferentes a las señaladas en la presente norma legal.

Artículo 19. Sanción a empleadores por autorizar descuentos no contemplados en la ley. Los empleadores que sin autorización del inspector del trabajo acepten efectuar descuentos por conceptos diferentes a los señalados en el artículo 150 del Código Sustantivo de Trabajo, serán sancionados con multa equivalente a diez salarios mínimos mensuales, por cada descuento ilegal que haga.

Parágrafo. A los valores recaudados por este concepto se les dará el destino señalado por el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los incisos 2º y 3º del artículo 102 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 263 de la Ley 100 de 1993.

Luis Enrique Salas Moisés,

Representante a la Cámara por Bogota, D. C.

Partido Nacional Cristiano.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamentos constitucionales, económicos y sociales del proyecto de ley

El Constituyente de 1991 al promulgar la Carta Política que hoy rige a los colombianos planteó en el Preámbulo que dicho texto se expedía “con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo (...)”. Este propósito no se ha podido materializar luego de diez años de vigencia de la Constitución Política; la guerra se ha profundizado, los desplazamientos han aumentado, la recesión se ha incrementado y las tasas de desempleo gravitan de manera amenazante sobre la estabilidad económica de todos los colombianos, incluidos aquellos que aún propugnan por un desarrollo capitalista autónomo y democrático.

La dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general son principios que fundamentan el Estado Social de Derecho y tienen como finalidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, haciendo imperioso crear los mecanismos que den cumplimiento a los mandatos constitucionales de la estabilidad en el empleo y la continuidad de las actividades económicas que emprenden los micro, pequeños y medianos empresarios, que son no sólo generadores de riqueza sino creadores de verdaderas fuentes de empleo.

A partir de 1990 con las reformas laboral y financiera se han propiciado mecanismos estimuladores del ahorro privado, que sin embargo no han podido llegar a amplios sectores de la población colombiana, especialmente por los bajos o nulos ingresos que reciben y por las altas tasas de desempleo que hoy en día se registran.

El Proyecto que se propone tiene como finalidad principal crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población

colombiana, pero para nadie es extraño que el ahorro sólo es posible cuando hay un ingreso. La ecuación tradicional de ingreso igual consumo más ahorro, pareciera no tener aplicación en una economía como la colombiana en donde en los dos brazos de la misma los factores son iguales a cero, situación que repercute en el sector productivo de la economía en donde los inventarios crecientes se constituyen en un costo gravoso para los empresarios.

Según los últimos datos del DANE el desempleo en Colombia superó la tasa del 16% desde inicios del año 2000, y para lo que va corrido de 2001 bordea los límites del 20%. Los factores de desempleo son múltiples: de una parte está la política aperturista iniciada en la década de los noventa que condujo al país a una competencia ilimitada en los mercados internacionales, sin contar con la infraestructura necesaria; de otra parte se presenta la violencia generalizada que ha traído como consecuencia los desplazamientos forzados hacia los centros urbanos, con la consiguiente presión dentro del mercado laboral; igualmente, las altas tasas de interés que alcanzaron los niveles del cincuenta por ciento condujeron a buena parte de los empresarios colombianos al cierre de sus empresas, o en el mejor de los casos, a una disminución de la producción con el consiguiente despido masivo de trabajadores.

A lo anterior deben sumarse las violentas fluctuaciones de los precios de los productos básicos tradicionales como el café y el petróleo en los mercados internacionales y la demanda exagerada de productos agrícolas utilizados para el procesamiento de estupefacientes que han convertido el campo colombiano en una narcoeconomía, desarraigando los cultivos tradicionales que permitían una actividad económica segura para nuestros campesinos y su apego a la tierra.

Las cifras del DANE son escalofriantes. Más del 76% de la población desempleada del país pertenece a los estratos populares más desprotegidos, dentro de los cuales se encuentran grupos humanos con necesidades básicas insatisfechas de carácter centenario. El desempleo o la falta de ingresos trae aparejada la imposibilidad de concurrir a los mercados y el nulo acceso a los servicios de salud, educación y recreación.

El artículo 53 de la Carta Política dispone en su inciso 5° que:

“Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y entre ellos se encuentra el Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, estableciéndose como un objetivo prioritario el fomento del pleno empleo productivo que permite estimular la producción, el incremento del ingreso y por ende facilitar el ahorro privado; de allí que el proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República cobre vigencia e importancia dentro de una sociedad en la cual por lo menos el 20% de su población económicamente activa no encuentra medios de trabajo y de subsistencia.

El artículo 334 de la Constitución Política de Colombia dispone en su inciso 2° que “el Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos”. Esta norma, en concordancia con el principio de solidaridad inmerso en el artículo 1° del mismo ordenamiento, impone la obligación del Estado, en caso de desempleo, de otorgar indemnizaciones en forma de pagos periódicos a los desempleados, bajo la denominación de “subsidio”.

El Estado Social de Derecho no implica una abolición absoluta de una economía de mercado, pero es indispensable fortalecer el desarrollo del capital nacional para lo cual se considera como mecanismo idóneo la creación de un subsidio a la demanda a través del denominado “subsidio de desempleo”, ya que manteniendo el poder adquisitivo de los compradores el mercado de bienes y servicios no entra en receso en virtud de la movilidad de la oferta y la demanda.

La depresión en la demanda es consecuencia de un sinnúmero de factores que adicionalmente a los arriba indicados se puede traducir en los altos costos de los servicios públicos domiciliarios, en la educación y en los propios costos de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado en virtud de la galopante devaluación que vive el país. Lo

anterior, aunado a las altas tasas de interés que tienen que pagar los empresarios agrícolas, ganaderos e industriales, ha conducido a la economía a un auténtico fenómeno de recesión que no es posible ocultar con estadísticas que pretenden demostrar la reactivación de la economía con base en el incremento del consumo de energía eléctrica, cuando de paso hay una fuerte disminución en el consumo de alimentos, en el transporte y en la escolaridad privada, entre otros.

La Corte Constitucional ha sostenido que “el estado social de derecho puede ser definido como el Estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no simplemente de caridad”. Bajo esta interpretación, el presente proyecto de ley propende por el cabal cumplimiento de los textos constitucionales dirigidos a dar pleno empleo a los recursos humanos y a garantizar la dignidad de las personas; sin ingreso, sin salario, es imposible el verdadero acceso a los bienes y servicios básicos, incrementando, más bien, los niveles de insatisfacción de la población menos favorecida y los índices de pobreza absoluta, como es el caso que vive actualmente Colombia.

El fenómeno de la concentración urbana y el desempleo son altamente concomitantes en economías no industrializadas, como es el caso de la colombiana. Pese a los cambios de metodología para la medición del desempleo por parte del DANE, las cifras son bastante reveladoras. Para las cuatro principales ciudades, según la encuesta de hogares del DANE, el desempleo se incrementó de la siguiente manera: En Bogotá pasó del 17.4% al 21%; en Medellín del 19% al 20.8%; en Cali del 16.8% al 20.4% y en Barranquilla del 12.6% al 13.2%. No es para nadie extraño que las muestras de desempleo del DANE sólo miden las siete principales ciudades y que no hay un cálculo cierto de la población desempleada en las ciudades intermedias así como de los niveles de subempleo que según estudios de otras agencia económicas podría ser igual al doble del desempleo. En síntesis, a finales de febrero de 2001 en Colombia existían más de tres millones trescientas mil personas sin empleo y se calcula que el subempleo y el empleo disfrazado alcanza la cifra de siete millones de personas, y casi el 80% de las personas cabeza de hogar (hombres y mujeres) reciben menos de dos salarios mínimos legales mensuales, todo lo cual se refleja en la escasa demanda de bienes y servicios básicos.

Explicación del articulado

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República tiene como finalidad crear, fomentar y estimular la cultura del ahorro dentro de la población colombiana, dentro de un mínimo de ciento cuatro semanas al final de las cuales si el trabajador es despedido sin justa causa o declarado insubsistente, tendrá derecho al subsidio de desempleo consistente en una suma igual a las dos terceras partes de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días iniciales de vacancia, y al cincuenta por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente durante los noventa días siguientes, hasta completar un máximo de ciento ochenta días comunes. Para ello se modifica la estructura de los aportes parafiscales creados por la Ley 21 de 1982 con el fin de constituir el capital semilla de dichos fondos.

Se incluyen como personas beneficiarias del subsidio de desempleo las personas naturales que habiéndose constituido como empresas unipersonales, al tenor de los artículos 71 a 81 de la Ley 222 de 1995, se afilien al sistema de seguridad social, ahorren durante ciento cuatro semanas en un fondo de desempleo y se les inicie trámite de liquidación obligatoria.

Los principios que orientan el subsidio de desempleo son la solidaridad, la libertad y la igualdad, pilares sobre los cuales descansa el estado social de derecho y que propenden, además de estimular el ahorro, por la redistribución del ingreso.

El instituto del Subsidio de Desempleo sintetiza el esquema del ahorro privado como formador de capital, y a su vez se constituye en mecanismo de seguridad económica. Por ello las personas beneficiadas son exclusivamente las afiliadas a un fondo de desempleo, quienes recibirán tanto las sumas ahorradas como el subsidio respectivo, en caso de adquirir el estatus de desempleado.

El Subsidio de Desempleo tiene carácter de universal respecto de los trabajadores colombianos, sin importar la nacionalidad del empleador ni el lugar en donde se ejecute la respectiva labor.

La obligatoriedad de la inscripción tiene un triple propósito: primero, asegurar el principio de solidaridad en razón de que a los fondos privados de desempleo concurrirán sin distinción alguna todos los trabajadores, tanto del sector público como del privado, segundo, fomentar la cultura del ahorro y tercero, dar seguridad y estabilidad económicas en el período de vacancia.

Para proteger las sumas entregadas a los desempleados por concepto de subsidio de desempleo se estatuye el principio de inembargabilidad del subsidio, el cual sólo tendrá la excepción respecto de las obligaciones alimentarias y hasta un monto del cincuenta por ciento a favor del acreedor alimentario.

El Fondo de Desempleo es un auténtico sistema de ahorro privado; no genera partidas especiales por parte del presupuesto nacional y los valores entregados bajo la modalidad de subsidio se conforman con aportes de los empleadores, de los asalariados, de los contratistas y de las personas a él afiliadas.

A fin de proveer todos los recursos que alimenten el pago del subsidio de desempleo se crea el Fondo Nacional de Desempleo el cual, siguiendo los modelos de la Ley 100 de 1993, tendrá la calidad de una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que manejará por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia.

Dentro de las normas que se pretenden derogar se incluye de manera específica el artículo 263 de la Ley 100 de 1993, por cuanto que luego de siete años de vigencia no se han visto los resultados propuestos de los planes de subsidio al desempleo creados por las diferentes entidades territoriales. En su lugar lo que se ha observado ha sido una disminución en el gasto público social y en la inversión social, y un incremento en el desempleo del sector público.

Con las anteriores explicaciones considero fundamentado el proyecto de ley por medio de la cual se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleadores, se crea el subsidio de desempleo y se dictan otras disposiciones, solicito al Señor Presidente de la honorable Cámara de Representantes se dé el trámite de ley a fin de que esta propuesta se convierta en ley de la República.

Atentamente,

Luis Enrique Salas Moisés,
Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.
Partido Nacional Cristiano.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 128 de 2001 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Luis Enrique Salas.

El Secretario General

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 129 DE 2001 CAMARA
por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, el cual quedará así:

Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus Entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) **Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;**

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada uno de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.
Presentado por:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Viceministro de Transporte encargado de las funciones del Despacho de Ministro,

Federmán Quiroga Ríos.

El Representante a la Cámara departamento del Meta,

Omar Armando Baquero Soler.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Hemos decidido poner en consideración de esta honorable Corporación el proyecto de ley que aquí nos ocupa, convencidos de la necesidad de establecer mecanismos, tendientes a facilitar y hacer menos onerosas las actividades de socorro, ayuda humanitaria, prevención y atención de desastres, y en general aquellas relacionadas con situaciones de calamidad pública o doméstica que eventualmente pueden afectar a un ciudadano o a una comunidad entera.

Los últimos planes de desarrollo, han plasmado cada vez con mayor auge el espíritu de nuestra Constitución Nacional, en el sentido de transferir al sector privado la atención de sectores económicos y productivos que antes eran atendidos directamente por el Estado. El sector transporte, evidencia claramente esta política y uno de los principales mecanismos utilizados, ha sido el de las concesiones que tiene como principal fuente de financiamiento directo, los peajes que se instalan a lo largo de las carreteras. Es decir, hoy y en un futuro muy próximo será cada vez más común encontrar uno o varios peajes en cualquier carretera nacional.

Nuestra Constitución Política, al darle atención a la salud y a la seguridad social el carácter de servicios públicos, artículos 48 y 49, reseña que su prestación debe estar enmarcada bajo el principio de la solidaridad y ayuda mutua. De hecho, toda afectación de la seguridad, la salud o situación de desgracia personal o colectiva que comprende la necesidad de ser auxiliado por cualquier organismo de seguridad o socorro como los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, la Cruz Roja o la Defensa Civil, o que amerite el uso de la ambulancia, nos impone la necesidad de ser solidarios con quienes son objeto del padecimiento.

Dicha solidaridad, exigible por igual al Estado y a los particulares o entidades concesionarias para la prestación de servicios públicos, debe apuntar a hacer menos dificultosos y costosos los efectos de la desgracia o el infortunio del ciudadano en general, así como también facilitar la tarea y disminuir los costos de las entidades de seguridad, de socorro, de salud, ayuda humanitaria y de prevención y atención de desastres.

De hecho, en atención a las serias dificultades económicas y presupuestales por las que atraviesan las entidades de socorro antes mencionadas, bien podría considerarse como un gesto de solidaridad para quienes deben recurrir a ellas y como un paso para que un mayor número de personas pueda acceder a sus servicios. Lo propio sin lugar a dudas, debe predicarse respecto de las entidades de salud y de seguridad, que por ser de carácter estatal afrontan la grave crisis económica del sector.

Igualmente, es importante mencionar la concentración de la infraestructura hospitalaria del país, en el sentido de que la gran mayoría de los municipios, solo ofrecen atención en primer nivel, lo que obliga a que la atención de pacientes con cierto nivel de complejidad médica, sean con mayor frecuencia trasladados de manera inmediata a los hospitales que atienden tercer y cuarto niveles y que generalmente están ubicados, en las ciudades capitales de departamento.

No son pocas las veces en que un carro de bomberos, una ambulancia o un vehículo de rescate de los organismos de socorro antes de atender el llamado urgente de un infortunado ciudadano o de una comunidad vecina en desgracia, deben sus maquinistas, operarios o conductores hacer verdaderas colectas o recurrir a las personas que hacen el llamado o necesitan el servicio para lograr los dineros con que se asumen los costos de la operación particularmente cuando para ella se debe recorrer un tramo de carretera que exija el pago de peajes.

Otro aspecto que le concede vital importancia al presente proyecto de ley, se encuentra enmarcado en la situación de conflicto interno, de violencia o de guerra fratricida que esta viviendo el país, en la que los combates, asesinatos, secuestros, masacres, bombardeos, tomas de poblaciones, etc., se presentan lamentablemente con mayor frecuencia y hacen que la atención de los organismos mencionados sea de gran importancia y cada vez más reiterada, lo mismo que la de los cuerpos militares y de policía.

Cuando se presenta una emergencia y por cosas del destino se pone en juego la vida humana, el tiempo es un factor preponderante, y es en esos momentos de urgencia, cuando la carencia o aún el simple olvido de dinero para cancelar un peaje, por parte de los organismos de socorro, humanitarios y de defensa, puede ser la diferencia entre la vida o la muerte, de una o varias personas. Se procura entonces facilitar las soluciones y no complicarlas con asuntos que aunque parezcan simples pueden conducir a la pérdida de un tiempo preciado, valioso y de oportunidades que pueden tener un irremediable costo individual y social.

Por todo lo anterior y con la finalidad inicialmente indicada es que consideramos apropiado que la honorable Cámara de Representantes acoja y apruebe el proyecto de ley en cuestión, no sin antes aclarar, que esta iniciativa afectaría los recaudos por peajes apenas en sumas insignificantes, nimias frente al beneficio social y humanitario que con ello se genera.

De esto último no puede caber duda alguna, si observamos que el texto del proyecto de ley es absolutamente claro, restricto y concreto respecto de los vehículos que quedarían cobijados con la excepción para el pago

de los peajes, pues tal excepción no comprende siquiera los vehículos de servicio administrativo de las entidades de socorro, sino que se limita a los carros que prestan el servicio operativo, debidamente identificados, es decir, aquellos que realizan la acción de socorro o de rescate en sí misma. De esta forma, en el caso de los Bomberos o de la Cruz Roja, a manera de ejemplo, no estarían exceptuados de pagar peajes los carros en que habitual y rutinariamente se desplazan sus funcionarios o miembros, sino sólo la maquinaria extintora de incendios, la de rescate o la ambulancia que traslada al herido o al enfermo, si fuera el caso.

Tampoco el proyecto de ley permite que los funcionarios o miembros de las entidades de socorro o seguridad social abusen de este derecho, pues el privilegio o excepción no es de carácter personal, lo cual les permitirá no pagar los peajes con sólo identificarse como tal, sin importar el carro que conduzcan o en que vayan, sino que la excepción se consagra es respecto de los vehículos que se mencionan y bajo la condición que ellos sean de propiedad de las citadas entidades de ayuda humanitaria y de socorro, así como también de los entes oficiales de la seguridad social, de salud, de las Fuerzas Militares y de Policía, y que los mismos se encuentren debidamente identificados con sus emblemas, distintivos y la correspondiente calcomanía.

Expuestos los anteriores motivos, solicitamos a los honorables Representantes a la Cámara, se apruebe prontamente el presente proyecto de ley.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos Calderón.

El Viceministro de Transporte encargado de las funciones del Despacho de Ministro,

Federmán Quiroga Ríos.

El Representante a la Cámara departamento del Meta,

Omar Armando Baquero Soler.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 129 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Omar Armando Baquero.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 130 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifican los artículos 125 y 499 del Estatuto Tributario.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 125 del Estatuto Tributario, que fuera modificado por el artículo 31 de la Ley 488 de 1998, quedará así:

“Artículo 125. *Deducción por donaciones.* Los contribuyentes del impuesto de renta que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios dentro del país, tienen derecho a deducir de la renta el valor de las donaciones efectuadas, durante el año o período gravable, a:

1. Las entidades señaladas en el artículo 22, y

2. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuyo objeto social y actividad correspondan al desarrollo de la salud, la educación, la cultura, la religión, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y el acceso a la justicia o de programas de desarrollo social, siempre y cuando las mismas sean de interés general.

El valor a deducir por este concepto, en ningún caso podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de la renta líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la donación. Esta limitación no será aplicable en el caso de las donaciones que se efectúen a fondos mixtos de promoción de la cultura, el deporte y las artes que se creen en los niveles departamental, municipal y distrital, al Instituto Colombiano

de Bienestar Familiar, ICBF, para el cumplimiento de sus programas del servicio al menor y a la familia, ni en el caso de las donaciones a las instituciones de educación superior, centros de investigación y de altos estudios para financiar programas de investigación en innovaciones científicas, tecnológicas, de ciencias sociales y mejoramiento de la productividad, previa aprobación de estos programas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

El límite al valor de la deducción a que se refiere la primera parte del inciso anterior, tampoco se tendrá en cuenta cuando quien haga la donación sea una persona natural que se dedique exclusivamente a las artes plásticas, entendiéndose por ellos el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado y la litografía, caso en el cual la misma se hará por el ciento por ciento (100%) del valor de la obra.

Artículo 2°. El artículo 499 del Estatuto Tributario, que fuera modificado por el artículo 34 de la Ley 633 de 2000, quedará así:

“Artículo 499. Quiénes pertenecen a este régimen. Los comerciantes minoristas o detallistas, cuyas ventas estén gravadas, así como quienes presten servicios gravados, que sean personas naturales, podrán inscribirse en el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, cuando hayan obtenido en el año inmediatamente anterior ingresos brutos inferiores a \$42.000.000 (valor año base 2000) y tengan un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

Parágrafo 1°. Se presume de derecho que el contribuyente o responsable, ha obtenido ingresos anuales superiores a \$42.000.000 (valor año base 2000) y en consecuencia será responsable del régimen común, cuando respecto del año inmediatamente anterior se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que haya tenido a su servicio ocho (8) o más trabajadores, o
2. Que haya cancelado un valor anual por concepto de servicios públicos superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o
3. Que haya cancelado en el año por concepto de arrendamiento del local, sede, establecimiento, negocio u oficina un valor superior a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o cuando el local, sede, establecimiento, negocio u oficina sea de propiedad del contribuyente o responsable, salvo en el caso que coincida con su vivienda de habitación.

4. Que haya efectuado en el año consignaciones bancarias en cuentas de ahorros o corrientes, superiores a \$70.000.000 (valor año base 2000).

Parágrafo 2°. Quedan incluidos dentro del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, las personas naturales que se dediquen exclusivamente a las artes plásticas, entendiéndose por ellos el dibujo, la escultura, el grabado y la litografía.

Artículo 3°. La presente rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A raíz de la Constitución de 1991, la cultura, y sus diferentes maneras de exteriorizarse, tienen peso específico dentro de la normatividad superior. Esto es tan cierto que no de otra forma puede entenderse que se hayan dedicado los artículos 70, 71 y 72 expresamente, para desarrollar este tema.

Lo anterior quiere significar que los constituyentes entendieron que la cultura, en sus más diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad, por esa razón el artículo 72 dice que el patrimonio cultural se encuentra bajo la protección del Estado.

Pero no tiene sentido que constitucionalmente se proteja la cultura, cuando en el desarrollo legislativo se le coloquen obstáculos a los artistas, quienes son los que exteriorizan y materializan esa cultura.

Quienes se dedican a realizar artes plásticas, esto es quienes se dedican a dibujar, a pintar, a realizar esculturas, grabados y litografía, tienen como característica que mientras sobre esas obras no se produzca un acto jurídico, por ejemplo, de compraventa, de donación, de permuta,

entre otros, se puede entender que esas obras no existen, o mejor son una prolongación de su propia persona, y por lo mismo mientras eso no suceda, el autor puede hacer con su obra lo que quiera, sin que se produzca efecto jurídico alguno, como destruirla, recortarla, aumentarlo, dividirlo.

Por lo mismo la obra de arte plástica sólo existe a partir del momento en que salga de manos de su autor.

Por el supuesto anterior, es por lo que no tiene sentido que, por ejemplo, a los autores de artes plásticas se les exija obtener el NIT, llevar una contabilidad, y por lo mismo hacer reportes periódicamente a la DIAN, esta es una forma de desestimular la creatividad nacional, por tal razón se propone reformar el Estatuto Tributario en su artículo 499, en el sentido de someterlos al régimen simplificado de impuestos sobre las ventas, sin que por esta limitante queden excluidos de pagar impuestos, sólo que lo harán en proporción a sus ingresos demostrados y sin alguna circunstancia adicional.

Igualmente se pretende, con el proyecto sometido a consideración de esta Corporación, que el valor de una obra de arte plástica, sea un dibujo, una pintura, una estructura, un grabado o una litografía, cuando sea donada a alguna de las entidades a las que se refiere el artículo 125 del Estatuto Tributario, por una persona natural que se dedica exclusivamente a las artes plásticas, para efectos del impuesto a la renta, tenga derecho a deducir el ciento por ciento (100%) de su valor.

Considero que entre menos exigencias se les pida a los artistas para poder realizar y exteriorizar sus aptitudes, innatas o aprendidas, mayor rastro de nuestra cultura se dejará en la historia.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador de la República.
CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 130 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 131 DE 2001 CAMARA por medio de la cual se declaran unas exenciones de impuestos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Los ciudadanos colombianos dedicados a las artes plásticas quedan exentos de pagar impuestos a las autoridades colombianas cuando saquen al exterior su obra artística o cuando introduzcan al país su obra realizada en el exterior.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Honorable Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 72 de la Constitución Nacional uno de los derechos llamados de tercera generación que ampara nuestra Carta Magna es el derecho a la cultura, hasta el extremo que lo coloca bajo la protección del Estado.

Efectivamente la cultura es la forma como se exterioriza el sentimiento nacional. Pues bien, una de las formas de cultura son las artes plásticas, comprendidas dentro de ellas la pintura, la escultura, el dibujo, el grabado y la litografía.

Una de las formas como se conoce la cultura colombiana es precisamente por las exhibiciones que en el exterior realizan los artistas colombianos, razón por la cual no tiene sentido que si de esa forma se está haciendo patria, los artistas colombianos sean grabados en sus trabajos cuando los sacan al exterior.

De otra parte, tampoco tiene sentido que si un colombiano en el exterior realiza alguna arte plástica, como una pintura, una escultura, un dibujo, un grabado o una litografía, para entrarla a su patria Colombia, el Estado por intermedio de las entidades correspondientes le exijan pagar gravámenes e impuestos, para que los pueda ingresar y de esa forma enriquezca el patrimonio cultural colombiano.

Por lo mismo el proyecto que se pone a consideración de los honorables Senadores, tiene como finalidad excluir de gravámenes e impuestos a los artistas que quieran sacar al exterior su obra artística o al mismo artista colombiano que quiera ingresar a su patria Colombia, su obra, que por diferentes circunstancias se ha producido en el exterior.

Con esta propuesta se pretende estimular al artista colombiano, a fin de que siga creyendo en su patria y se sienta amarrado a ella y que mediante su actividad la siga engrandeciendo.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 23 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 131 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador Germán Vargas Lleras.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 132 DE 2001 CAMARA

por la cual se modifica el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 y se adicionan dos parágrafos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese como área obligatoria y fundamental de plan de estudios, la educación sobre el consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, tabaco, cigarrillo y sus derivados, educación sexual, educación ética, valores humanos y derechos humanos.

Parágrafo 1°. Los orientadores de esta área serán profesores preferencialmente especializados.

Parágrafo 2°. Lo establecido en el artículo 1°, se empezará a orientar a partir del Grado Primero de la Educación Básica.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Presentado por:

Samuel Ortegón Amaya,
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Programa Rumbos de la Presidencia de la República para la prevención del consumo de drogas entregó un informe, que lo presenta el prestigioso periódico *El Tiempo* en su edición del día viernes 19 de octubre, luego de realizar 32.940 encuestas anónimas entre jóvenes de 10 a 24 años. El consumo de alcohol y sustancias psicoactivas ha aumentado en forma considerable en Bogotá y lógicamente en el país, los menores de edad toman más alcohol en la capital y consumen más tabaco y están entre los más altos consumidores de marihuana.

El 82.4% de los jóvenes consumen alcohol de algún tipo en Bogotá siendo en Colombia la tercera ciudad después de Tunja y Manizales.

Preocupa que el 65% de los jóvenes y estudiantes Bogotanos comiencen a tomar licor y consumir tabaco entre los 10 y los 14 años; el 18.9% aprende a tomar antes de los 10 años lo que indica que antes de los 15 años de edad, el 85% son consumidores de alcohol y tabaco.

A su llegada a la Universidad, el 90% ya fuma o consume alcohol, el uso de la marihuana también crece; el 7% de los menores son consumidores y sin excepción todos han ensayado previamente el alcohol.

Cifras del consumo

El 13.3% de los menores toma de una a dos veces a la semana y 26.7% de una a tres veces al mes.

El Promedio de consumo de alcohol y cigarrillos es casi igual entre hombres y mujeres.

La diferencia la marca las sustancias ilícitas como la marihuana, el éxtasis, la cocaína o la heroína, de consumo mayoritario masculino.

Siete (7) de cada 100 jóvenes bogotanos consumen marihuana contra un 12.7% de Medellín, la ciudad de mayor consumo de esta sustancia.

En Bogotá, el 2% de los menores consumidores de marihuana inicia antes de los 10 años y el 94.5% lo hace antes de los 19 años.

El consumo de cocaína es más alto en la universidad. Igual, en la Universidad se incrementan los consumos de alcohol y cigarrillo. Sin embargo, cada vez es mayor la cantidad de menores que comienza a consumir sustancias psicoactivas en edad escolar.

El crear más Comisiones y Consejerías no soluciona el problema, la alternativa es profundizar en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Considero honorables Representantes que la gran crisis por la que atraviesa el país se debe en alto porcentaje a la crisis por la que atraviesa el sistema educativo colombiano y que por lo mismo debemos profundizar en las áreas de formación del niño y del joven para prepararlo no solo en las áreas de las ciencias naturales, de las ciencias sociales, de la educación artística, de la ética, de la educación física, de la religiosa, de las humanidades y de la lengua castellana e idiomas extranjeros, de las matemáticas, de la tecnología informal, sino que es necesario también dar formación sobre el peligro a que está expuesta la juventud colombiana en este siglo de convulsiones inimaginables.

Lo anterior nos lleva a proponer que se establezca como área obligatoria y fundamental del conocimiento y de la formación la educación sobre el consumo de alcohol, sustancias psicoactivas, tabaco, cigarrillos y sus derivados, educación sexual, educación ética, valores humanos y derechos humanos que necesariamente se tendrán que ofrecer con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional por mandato del artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

Son innumerables los casos de las familias que en este momento viven la tragedia de tener en su seno un hijo alcohólico, hijos acabados por el consumo de la marihuana, la cocaína, el bazuco, el éxtasis y las nuevas formas que como plagas han invadido nuestra sociedad. Consideramos con muchos estudiosos del tema que nuevas leyes de sanción y convenios internacionales no pueden alejar a nuestra juventud del consumo ni tampoco escaparse de las garras de los que viven de la producción y distribución de estos productos; la única salida entonces es a través de la educación tanto en el colegio como en la universidad, sobre el peligro que ello implica; podemos afirmar que de la misma forma como se nos ha enseñado a leer y a escribir, a conocer otro idioma, a educarnos artísticamente, a la formación de las ciencias sociales, del conocimiento de la historia, de la geografía, también podemos enseñar a nuestra niñez, a nuestra juventud y porque no a los adultos sobre el peligro que conlleva para el ser humano el consumo de alcohol y el consumo de alucinógenos.

Espero honorables Representantes que este proyecto de ley tenga respuesta positiva y sea el camino adecuado para la formación del nuevo hombre colombiano que es el niño y el joven.

De los honorables Representantes,

Samuel Ortegón Amaya,
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 132 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Samuel Ortegón Amaya.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 DE 2001 CAMARA*por la cual se adopta el Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adoptase el Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor.

Parágrafo. Para efectos de redacción e interpretación del texto de la presente ley, el término adulto mayor podrá ser reemplazado por las expresiones personas de mayor edad, personas mayores o personas de edad, las que de conformidad con la terminología de la Organización Mundial de la Salud, también se refieren a los ciudadanos que cuentan con 60 o más años de edad.

Artículo 2°. Apruébese e incorpórese como parte integral de la presente ley el documento *Evaluación de la Calidad de Vida de los Adultos Mayores en Colombia*, elaborado por entidades públicas de atención social y de planeación del orden nacional, regional y local, organizaciones no gubernamentales y representantes de las personas de mayor edad, de conformidad con el numeral 2 del artículo 6° de la presente ley, el cual establece el diagnóstico, marco general, metodología y mecanismos de verificación para la aplicación del Plan.

Artículo 3°. El Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor propenderá a la inclusión, ejecución y seguimiento de acciones a favor de las personas de edad, en los planes de desarrollo nacional y locales y será diseñado por las mismas instituciones y organizaciones que elaboren el documento anexo de la presente ley.

Parágrafo. El Plan y su documento anexo serán sometidos a revisión por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, máximo órgano de planificación nacional, el cual podrá introducir los ajustes y modificaciones que considere pertinentes, así como complementarlo con los documentos técnicos de que a bien tenga aprobar para tal fin.

Artículo 4°. El objetivo general del Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor, que será conocido con las siglas PAFAM, cuya población objetivo son las personas que cuentan con 60 o más años de edad, es servir como instrumento rector de la política estatal y de las iniciativas de los gobiernos para el diseño y realización de actividades dirigidas a proteger y prevenir el grave deterioro de la calidad de vida de los ciudadanos que cuentan con 60 o más años de edad, nacionales o extranjeros residentes en la República de Colombia.

Artículo 5°. Los objetivos específicos del PAFAM son:

1. Promover una cultura ciudadana de respeto por las personas que cuentan con 60 o más años de edad.
2. Fomentar una conciencia social en cuanto al proceso de envejecimiento.
3. Diagnosticar por regiones, grupos étnicos y estratos sociales, la vulnerabilidad y riesgos a los que potencialmente se encuentran sometidas las personas de mayor edad en Colombia.
4. Definir el marco general para el diseño y desarrollo de acciones que permitan proteger a esta población y prevenir el grave deterioro de su calidad de vida.
5. Asignar responsabilidades a las entidades públicas y privadas de tal manera que se delimiten ámbitos de competencia y se garantice la aplicación del PAFAM.
6. Apoyar y complementar el funcionamiento de los programas y proyectos que con anterioridad a la presente ley se vienen aplicando en el país a favor de los adultos mayores.
7. Evaluar y verificar la aplicación del Plan.

Artículo 6°. Los principios generales que orientan al PAFAM y a las entidades del sector público y privado en relación con el diseño y aplicación del Plan, son:

1. **Descentralización:** La aplicación del PAFAM contribuirá al proceso de descentralización con el propósito de que las regiones y los municipios puedan asumir con autonomía sus responsabilidades, con sujeción a las atribuciones asignadas por la Constitución Política, la ley y demás disposiciones legales, reservándose para el nivel nacional la definición del marco, la metodología y actualización del Plan.

2. **Evaluación:** Identificación y conocimiento de las condiciones reales de la calidad de vida de los adultos mayores en Colombia, como base fundamental de la formulación y aplicación del Plan.

3. **Participación:** Garantía de los procedimientos de participación ciudadana previstos por la ley, y concertación de las responsabilidades y compromisos en el nivel nacional, regional y local que deban asumir las entidades públicas y privadas.

4. **Ambito de competencias:** Observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad en la aplicación del PAFAM.

5. **Unidad:** Observancia de criterios únicos para el diseño, aplicación del Plan y fomento de una conciencia social del proceso de envejecimiento.

6. **Coordinación:** Implementación de herramientas que permitan garantizar la armonía, consistencia, coherencia y continuidad en la aplicación del Plan.

7. **Verificación:** Cumplimiento de metas que permitan cuantificar, cualificar y ponderar las necesidades de esta población, el desarrollo de las estrategias y los logros alcanzados para el mejoramiento de su calidad de vida.

8. **Exigencia:** Cumplimiento de las responsabilidades y compromisos asumidos para la aplicación del PAFAM.

Artículo 7°. El Plan está estructurado sobre las siguientes estrategias generales:

1. Preparación para la jubilación y llegada a esta etapa de la vida.
2. Nutrición y salud a través de planes de medicina preventiva para las personas de mayor edad.
3. Garantía de la seguridad social integral y subsidio alimentario en caso de indigencia, en concordancia con el artículo 46 de la Constitución Política.
4. Atención a los adultos mayores desplazados o en condiciones de mendicidad o abandono.
5. Saneamiento básico ambiental.
6. Adecuación de las estructuras en las que se presten servicios a las personas de mayor edad.
7. Diseño de alternativas que propendan a capacitación permanente y un mayor aprovechamiento de la productividad de las personas que cuentan con 60 o más años de edad, física y mentalmente sanas.
8. Aprovechamiento de la experiencia y conocimientos de las personas de edad para una eficiente transmisión de saberes.
9. Estímulo del diálogo intergeneracional para el rescate de valores y tradiciones.
10. Programas de cultura, recreación y deporte para los adultos mayores.
11. Creación de la figura institucional del oidor del adulto mayor para la adecuada aplicación del Plan.
12. Defensa y promoción de los derechos del adulto del mayor.
13. Prioridad en la preservación de la salud y la vida de los adultos mayores sometidos a condiciones crueles de extrema vulnerabilidad y riesgo.
14. Mecanismos para la evaluación y verificación de la aplicación del Plan.
15. Divulgación masiva del PAFAM.

Parágrafo 1°. En el caso de las personas de edad nacionales colombianas que residan en el exterior y se encuentren bajo comprobado sometimiento cruel y extrema vulnerabilidad y riesgo para sus vidas, el PAFAM a través de los cuerpos diplomáticos y consulares colombianos gestionará su repatriación si no cuentan con los medios económicos para hacerlo y así lo solicitan ellos o sus familiares en Colombia.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá establecer beneficios y estímulos para las empresas que implementen o financien proyectos privados para el desarrollo de lo establecido en el numeral 4 de este artículo.

Artículo 8°. El PAFAM está adscrito al Despacho o Entidad que se disponga en el documento anexo de la presente ley, quien lo actualizará cada diez años a partir de 2002.

Artículo 9°. La institucionalización del Plan se basa en la delegación de responsabilidades, logro de objetivos y cumplimiento de metas. Para la elaboración del documento *Evaluación de la Calidad de Vida de los Adultos Mayores en Colombia*, diseño del PAFAM, su actualización y lo establecido en los artículos 15 y 16 de la presente ley, y en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Política, se podrán celebrar los contratos y convenios a que haya lugar.

Artículo 10. El Gobierno Nacional, a través del decreto reglamentario de la presente ley, determinará las entidades públicas y demás organizaciones de atención social y de planeación que participarán en la elaboración del documento *Evaluación de la Calidad de Vida de los Adultos Mayores en Colombia*, diseño del PAFAM y lo establecido en los artículos 15 y 16 de la presente ley. Igualmente fijará funciones y plazo perentorio para que se ejecuten esas labores y el inicio de la vigencia del Plan.

Artículo 11. Las entidades a las que el Gobierno Nacional ordene acudir a la elaboración del documento anexo, diseño del PAFAM y lo establecido en los artículos 15 y 16 de la presente ley, y las demás organizaciones que en ello participen, se reunirán por única vez dentro del lapso que establezca el decreto reglamentario de la presente ley.

Artículo 12. Todas las entidades públicas y organizaciones que participen en lo establecido en la presente ley, estarán encargadas, a través de los oidores, de velar por su aplicación.

Parágrafo 1°. Cualquiera ciudadano podrá formar parte del PAFAM como oidor, para velar por la aplicación del Plan.

Parágrafo 2°. Los miembros de los cuerpos diplomáticos y consulares de Colombia ejercerán las funciones de oidores del PAFAM para propender al bienestar de los adultos mayores nacionales colombianos residentes en el exterior, con sujeción a las leyes del país donde se encuentren.

Artículo 13. El PAFAM es de obligatorio cumplimiento. Todas las entidades públicas y privadas llamadas a participar dentro del ámbito de sus competencias, designarán la dependencia o persona a quien se le confiere la responsabilidad de realizar las actividades para garantizar su adecuada intervención en la elaboración de todo lo establecido en la presente ley y/o aplicación del Plan.

Artículo 14. En caso de conflicto por incumplimiento en la aplicación del PAFAM, una vez superadas las instancias mediadoras de los oidores, los delegados del Despacho o Entidad ante la cual esté adscrito el mismo, serán los encargados de asesorar y dar trámite a las acciones ante las autoridades competentes.

Artículo 15. En desarrollo del numeral 10 del artículo 7° de la presente ley, las entidades públicas y demás organizaciones que elaboren el documento *Evaluación de la Calidad de Vida de los Adultos Mayores en Colombia* y diseñen el PAFAM, redactarán el contenido de un proyecto de código que defina y defienda los derechos fundamentales del adulto mayor en Colombia y las acciones y medidas que deben adoptar las diferentes autoridades para la atención y solución de las situaciones irregulares en que este pueda encontrarse. Propenderá el código por el fomento de una conciencia social a favor de las personas de mayor edad, en contra de su discriminación, maltrato familiar y social y garantizará la aplicación del PAFAM. El proyecto de código será sometido a debate en el Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través del Despacho o Entidad ante la que esté adscrita el PAFAM, como proyecto de ley estatutaria, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia del Plan.

Artículo 16. Las entidades públicas y demás organizaciones que elaboren el documento *Evaluación de la Calidad de Vida de los Adultos Mayores en Colombia* y diseñen el PAFAM, redactarán el contenido de un proyecto de Ley que reglamente el oficio del gerontólogo. El proyecto de Ley será sometido a debate en el Congreso de la República por el Gobierno Nacional a través del despacho o entidad ante la que esté adscrita el PAFAM, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia del Plan.

Artículo 17. Las leyes, decretos y demás disposiciones legales orientadas al bienestar del adulto mayor anteriores al PAFAM, formarán parte integral de él, salvo en lo que le sean contrarias. Para las posteriores, el legislativo y el ejecutivo propenderán a guardar la unidad de materia con el Plan.

Artículo 18. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a consideración del Congreso de la República de Colombia a la honorable Representante a la Cámara *Leonor González Mina*.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley por la cual se adopta el Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor.

Este proyecto de ley que propende por la adopción de una política de Estado orientada a la protección y atención para con las personas de mayor edad, acoge lo expresado por la doctora *Gro Harlem Brundtland*, Directora General de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “*El envejecimiento de la población mundial es uno de los retos más importantes que tendrá ante sí el mundo durante el siglo XXI, pero también encierra una gran oportunidad*”, ya que en virtud de los años vívidos y del envejecimiento de la población, este sector debe desempeñar un papel relevante, con un estilo de vida adecuado, un entorno idóneo, preservación de su bienestar, el respeto por su dignidad y participación de la familia, la sociedad y el Estado, así como lo expresa el artículo 46 de la Constitución Política colombiana

En el documento “*Cambio para construir la paz*”, anexo de la Ley 508 de 1999, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999 a 2002 (declarada inexecutable por vicios de forma mediante la sentencia C-557 de 2000 de la Corte Constitucional) se plantea de manera asertiva que “*dado que la familia es el punto de encuentro de las situaciones que afectan la sociedad en su totalidad, la política de familia que busca impulsar este gobierno pretende sentar las bases para la democratización de las relaciones familiares, lo cual implica hacer realidad los principios de igualdad, mutuo respeto, autonomía, comunicación y principalmente, la ausencia de violencia. Para lograr esto, la política impulsará una atención integral a la familia pero diferenciada, en la cual se reconozcan las especificidades de edad, género y condición (diferentes formas de discapacidad) de sus miembros. El énfasis de la política estará en las acciones preventivas del desarrollo y la protección de la niñez.*

La prevención se concibe en su más amplio sentido, integrando acciones que inciden en el origen de la problemática, la detección precoz y la intervención temprana. La política deberá propender a una verdadera participación de la familia y por la coordinación interinstitucional en los distintos niveles territoriales”.

El envejecimiento activo

A pesar que todos envejecemos a diario, inclusive desde antes de nacer y seguimos haciéndolo a lo largo de toda la vida, este proceso natural no es recibido con beneplácito y se segrega abiertamente a las personas de edad en detrimento de sus capacidades y experiencia, y no se contribuye con la edificación de puentes entre las generaciones, alimentándose expresamente el errado concepto de que la edad de jubilación o incapacidad física en razón de la edad convierten a un individuo en un ser inútil, anónimo, desechable, sin objetivos ni ideales personales y colectivos.

Con ocasión de conmemorarse el Año Internacional de las Personas de Edad, que se celebró en 1999, la Organización Panamericana de la Salud, OPS, expresó que “*en el siglo, XXI la salud de los adultos mayores será un elemento clave para el desarrollo económico y social de los países de la región*”. Agrega la OPS que para lograr un envejecimiento activo, el individuo debe tener estilos de vida saludable; los servicios de asistencia deben elaborar programas de participación y prevención, promoción de salud para las personas mayores y, por medio del desarrollo económico, promoverse la inversión para fortalecer el sistema de seguridad social.

A todo esto corresponde impulsar políticas adecuadas que respondan a las necesidades reales de las personas de edad, y otras que preparen a la población para la llegada a esta etapa de la vida.

“Los adultos mayores no nacieron con fecha de vencimiento ni descarte”, asegura Marta Peláez, asesora regional para el envejecimiento de la OPS, lo cual implica la importancia de mantenerse activos, física y mentalmente productivos y estar permanentemente involucrados con la comunidad. En razón de ello y dado que en América Latina y el Caribe los adultos mayores representan un componente importante de la población, es preciso entonces descartar mitos, concepciones equivocadas y prejuicios:

Según estudios de la OPS, en el siglo XXI el segmento de las personas de edad (60 o más años) crecerá rápidamente. Para el año 2010 la tasa de crecimiento de este grupo será tres veces y media mayor que la tasa de crecimiento correspondiente al total de la población de la región, y el crecimiento del grupo de las personas mayores de 75 años se acelerará.

En Colombia el índice de envejecimiento en 1997 era de 20 personas de 60 o más años por cada 100 jóvenes menores de 15 años, y pasará a 54 adultos mayores por cada 100 jóvenes de dicha edad en el año 2025. A mediados de los 90, la esperanza de vida de los colombianos al cumplir 60 años de edad ya era de 17,3 años más para los hombres y 19,2 para las mujeres.

El aumento porcentual previsible en la población de 60 o más años entre 1997 y el 2025 se estima en Colombia en un 221%, pasando nuestro país de tener en 1997 un porcentaje de adultos mayores menor al 8%, a tener de 12,1% a 15% en 2025. Es decir, en 1997 la población de 60 o más años de edad en Colombia era de 2.550.000 aproximadamente y se calcula para 2025 en 8.090.000, lo cual corresponde a un 6,7% y un 13,9% del total estimado de habitantes respectivamente, cifras dentro de las cuales la población de 75 o más años en 1997 equivale al 1,3% y al 3,1% en el 2025.

Ahora bien, la mayoría de las personas de edad, en particular en países donde la economía es deficiente y por ende también el sistema de pensiones, debe continuar trabajando para mantenerse a sí mismos y a otros. Pero así como miles de adultos mayores laboran por un salario continuando en el mercado laboral y generando alivios al sistema pensional, otros tantos desempeñan actividades sin percibir compensación monetaria, por ejemplo los líderes y educadores comunitarios, quienes cuidan menores y son asesores y voluntarios en diversos campos... remunerados o no, su contribución al proceso de desarrollo es vital.

En Colombia, según los resultados de la Encuesta Nacional de Hogares del DANE¹, la Tasa de Ocupación del grupo de edad de 56 o más años fue del 37,5%; la Tasa Global de Participación (TGP) del 40,6%, su Tasa de Desempleo del 7,6% y la Tasa de Cesantes fue del 7,3%. A junio de 2000, la distribución porcentual en el sector informal² para el grupo de edad de 60 y más años fue del 6,6%; es decir que la población de 60 o más años de edad ocupada informalmente se calculó en más de 231.000, mientras que la proporción de la población ocupada informal de personas de edad con respecto al total de ocupados, según grupos de edad, fue del 82,5%.

A junio de 2001, la Encuesta Continua de Hogares del DANE³, estima que la población ocupada de 56 y más años es de 596.000, los subempleados de este sector de la población son 143.000, mientras que la cantidad de desocupados o cesantes ascenderían a 73.000 y los inactivos de 56 y más años a 1.326.000.

Edad, capacitación y trabajo

Con respecto a la escolaridad, aprendizaje de nuevas destrezas o la necesidad de educación, los adultos mayores son estudiantes tan aprovechados como cualquiera del segmento de población joven, aunque puedan estar fuera de práctica y no tener siempre confianza en sus propias capacidades. Es común que las personas de edad en todas partes deseen ampliar sus horizontes mediante la incorporación de nuevos conocimientos, ya sea para mejorar su calidad de vida o para utilizar su tiempo libre en forma provechosa. Mientras más amplio el rango de sus habilidades, y conocimientos, las personas mayores estarán mejor capacitadas para ocuparse y contribuir a la sociedad.

Según la cartilla “*El envejecimiento, cómo superar Mitos*” de la OPS, “las políticas que reducen tanto las desigualdades sociales como la pobreza son esenciales para complementar los esfuerzos individuales en

pro de un envejecimiento activo”, y recomienda además que para vivir en un mundo que envejece se debe reconocer a las personas de edad como un recurso valioso, permitiéndoles tener una participación activa en el proceso de desarrollo y fomentando la solidaridad intergeneracional, advirtiendo que invertir en una población que envejece, implica entre otros aspectos:

1. Programas de aprendizaje y actualización a lo largo de toda la vida, para aumentar las posibilidades de que las personas mayores consigan empleo.

2. Eliminación de la discriminación por razones de edad en el lugar de trabajo.

3. Acceso a una atención de salud adecuada para prevenir la pobreza debido a la mala salud.

La opinión común que perpetúa el mito que las personas de edad no tienen algo que aportar, analiza la OPS, tiende a acentuarse en su participación en la fuerza laboral y la disminución física con el aumento de edad. En general, se da por sentado que la merma del número de adultos mayores con ocupación remunerada obedece a una disminución de la capacidad funcional, relacionada con el envejecimiento. Sin embargo, una capacidad funcional en disminución no es el absoluto sinónimo de incapacidad laboral. De hecho, las exigencias físicas de muchos trabajos han disminuido gracias a los adelantos tecnológicos, con lo cual inclusive las personas gravemente discapacitadas pueden seguir siendo económicamente productivas.

Entonces, el hecho de que haya menos personas de edad en trabajos remunerados a menudo obedece más a discriminación y desventajas de educación y capacitación.

La creencia tan difundida de que las personas mayores no tienen algo que aportar, también parte de la noción de que sólo cuentan las ocupaciones remuneradas. No obstante, las personas de edad ocupadas en tareas no remuneradas, incluidas la agricultura, el sector informal y los trabajos voluntarios, hacen aportes importantes y representan una franja significativa de la población, conforme a las cifras precitadas. Muchas economías en todo el mundo dependen en gran medida de esas actividades, pero pocas de éstas se incluyen en las evaluaciones de actividades económicas nacionales, con lo cual este aporte hecho por los ciudadanos de más edad a menudo pasa inadvertido y se le subvalora. Es así como la citada cartilla (*El envejecimiento, cómo superar mitos*) también expone que la valoración de lo que tienen por ofrecer las personas mayores exige reconocer la participación de ellos en el desarrollo; permitirles su intervención en más actividades voluntarias; apoyar las contribuciones que hacen a la sociedad, y en particular sus actividades de atención y fomentar sus oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida.

Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor, PAFAM

El derogado Plan Nacional de Desarrollo, PND, plantea la expansión de oportunidades sociales de la población, particularmente de aquella en condiciones especiales de vulnerabilidad, aunque no especifica características de edad, asegurando que “en el contexto del Plan Nacional de Desarrollo, la política social del Estado es la forma como institucionalmente se logra que la acumulación individual de capital humano y la formación colectiva del capital social se articulen equilibradamente con la acumulación física, individual y colectiva para potenciar al máximo el desarrollo nacional y lograr un crecimiento económico sostenible con cohesión social (...)”⁴

Es así como el PND para los años 1999 a 2002 propuso de manera sensata sumar compromisos del Estado y de la sociedad en la búsqueda

¹ Fuente: DANE - Encuesta Nacional de Hogares, etapa 109. Total nacional a septiembre de 2000.

² Trabajo familiar sin remuneración, empleo doméstico, trabajador por cuenta propia.

³ Fuente: DANE - Encuesta Continua de Hogares para 13 áreas metropolitanas: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Manizales, Pasto, Pereira, Cúcuta, Ibagué, Montería, Cartagena y Villavicencio, abril-junio de 2001, con base en una nueva metodología.

⁴ Ley 508 de 1999. Artículo 1°.

de una mayor cobertura, equidad, eficiencia y calidad para la reconstrucción del tejido social, procurando mejorar la calidad de vida de la población en condiciones de pobreza, la cual para mi concepto no es más que la resultante de problemas de salud y/o falta de acceso al sistema productivo, ausencia o pérdida de oportunidades y/o capacitación... el Gobierno Nacional en principio quiso basar su estrategia de crecimiento económico con la promoción de un factor determinante de la producción como lo es el trabajo, considerando en primer lugar (y al menos en el derogado papel) la capacitación y la salud. Pero aunque así haya procedido los resultados le han sido evidente y lamentablemente adversos.

En el texto del Capítulo 3 *Compromisos fundamentales de la sociedad: Reestructuración del tejido social* del Documento **Cambio para construir la paz**, el Gobierno Nacional asegura que la protección especial a la población mayor de 60 años se debe llevar a cabo en coordinación con las entidades territoriales, enmarcada principalmente en tres estrategias:

1. La incorporación voluntaria de esta población al programa *Jornada Escolar Complementaria para el Cambio*, con el fin de ocupar el tiempo libre de las personas mayores y potenciar los aportes de su experiencia a las nuevas generaciones.

2. Entrega de subsidios a adultos mayores pobres a través del programa *Revivir*, así como integración de los jóvenes que se encuentran prestando el servicio social obligatorio, para que realicen su trabajo en las instituciones que atienden a la población de personas de edad.

3. Vinculación del adulto mayor al régimen subsidiado de salud.

Para lograr una mayor cobertura, la actual administración planteó la necesidad de incorporar estas estrategias a los planes territoriales de desarrollo, con el fin de institucionalizar el programa en el municipio. Sin embargo, considero que una política estatal de este talante que no se sustente en un amplio concepto de prevención, termina quedándose exclusivamente en la protección, que, aunque es importante y necesaria, pasa por alto que tal como lo he sustentado en esta exposición de motivos, el crecimiento del sector de la población con 60 o más años de edad tiende a acelerarse, **lo cual a mediano plazo compromete de manera onerosa al Estado, en esa tarea de protección.** Por ello, planteo la necesidad de implementar e institucionalizar una política dirigida a preparar a la población para la llegada a esta etapa de la vida, garantizar las oportunidades laborales acordes con la experiencia, capacidades y condiciones de salud, así como el acceso a la creación de empresa, a la vida cultural y comunitaria, legislándose además sobre la discriminación y el maltrato.

Considerando la ausencia de una política de Estado y el inestable piso jurídico del Plan de Desarrollo del actual Gobierno⁵, y para que el legislativo concrete lo que aquel planteó en virtud del bienestar del adulto mayor en la ley declarada inexecutable que expidió el PND para los años 1998 a 2002 y en el Decreto 955 del 26 de mayo de 2000, *por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas para los años 1998-2002*⁶, especialmente en sus partes que se refieren a la modernización del Estado, a la participación de entidades sin ánimo de lucro que coadyuven la aplicación de programas y actividades de interés público, a la coordinación con las entidades territoriales para la atención de la población mayor de 60 años, y además a la coordinación interinstitucional dentro de la política de familia, propongo la adopción del **Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor, PAFAM**, con el fin de vincular nuevos actores de la sociedad civil, identificar problemáticas y sus orígenes, formular y aplicar estándares mínimos de atención; obrar como eje de organismos nacionales y territoriales, grupos intersectoriales, organizaciones no gubernamentales e iniciativas particulares, fortaleciendo las propuestas locales, readecuando la oferta institucional para una más efectiva inversión y racionalizando los costos y optimización de los recursos disponibles que eviten la multiplicidad de esfuerzos aislados, así como gestionar la inclusión, ejecución y seguimiento de iniciativas a favor de las personas de edad dentro de las políticas de gobierno de familia y asegurar así el alcance de las mismas, en lo que se refiere a una población víctima de la discriminación familiar y social, y fomentar el desarrollo continuo del potencial de los ciudadanos como individuos y como comunidad, que nos permita a todos los residentes en el territorio colombiano ser social y económicamente productivos durante toda la vida.

Esta es una preocupación hemisférica de la ONU y mal nos haríamos a nosotros mismos si no abanderamos en la región políticas adecuadas: en la mayoría de los países latinoamericanos la inversión en adolescentes e infancia constituye una importante prioridad, mientras que las necesidades de los adultos mayores y el desarrollo de infraestructuras para la sociedad que envejece recibe sólo ocasionalmente una mínima atención. De ahí que el *Programa de Población y Salud Familiar de la OPS* esté orientado a desarrollar un plan de acción integrado para los adultos mayores, quienes definitivamente requieren de apoyo, pero además pueden sumar fuerzas en torno a las políticas de comunidad y de familia para definir la mejor forma de concretar los desafíos que plantea esta etapa de la vida.

Entonces es preciso legislar en contra de los prejuicios, estimulando de esta manera la adopción de estrategias que beneficien no sólo a las personas con 60 o más años de edad, sino también al país en general, estimulen la reconciliación intergeneracional y propendan por un envejecimiento exitoso de la población, ya que si bien es cierto que en lo individual el envejecimiento no es asumido generalmente con total beneplácito, lo cual, en gracia de discusión es competencia de las ciencias que estudian el comportamiento humano, en lo colectivo, por tratarse del reto, impacto y oportunidades que encierra para la región y particularmente para nuestro país en el marco de un desarrollo económico y social armónico y con cohesión, el Congreso de la República de Colombia está llamado a abanderar la erradicación de mitos y concepciones equivocadas entorno a esta etapa de la vida que se inicia desde la misma concepción del ser humano en el vientre materno.

Es así como este proyecto de ley propende por una ampliación de las garantías para con las personas de mayor edad, ya que aunque nos resulte imposible cambiar la naturaleza del paso del tiempo sobre nuestras vidas y sus efectos sobre quienes envejecemos (todos) sí podemos cambiar la forma de asumirlo a través de una coherente estrategias que comprometan la voluntad del Estado y sus servidores y se irradie en toda la sociedad, esforzándonos así por poner al alcance de todos un proceso de envejecimiento digno y con calidad, como lo sugiere la Organización de Naciones Unidas.

Que Dios nos ayude a recordar que el aumento de la longevidad, una realidad demográfica irrefutable, afectará a corto plazo cada aspecto de nuestra sociedad.

Esta iniciativa recoge las recomendaciones y principios emanados de la Organización de las Naciones Unidas a través de la *OPS/OMS* a favor de las personas de edad, así como en su momento los compromisos asumidos por el Gobierno del doctor *César Gaviria Trujillo* con políticas internacionales a favor de la infancia, dieron origen en el Conpes al Plan de Acción a Favor de la Infancia, PAFI, (Bogotá, septiembre 24 de 1991. Documento DNP-2550-UDS-DIPSE) sentando las bases para implementar posteriormente el Pacto por la Infancia, durante la administración del doctor *Ernesto Samper Pizano*.

Leonor González Mina,

Honorable Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Fundamentos constitucionales

Artículo 5°. *Constitución política.* El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13. *Constitución Política.* Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

⁵ Actualmente vigente a través de la Ley de Presupuesto.

⁶ Declarado inexecutable en su totalidad mediante la sentencia de la Corte Constitucional C-1403 de 2000.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan.

Artículo 21. *Constitución Política.* Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Artículo 46. *Constitución Política.* El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 53. *Constitución Política.* El Congreso expedirá el estatuto de trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 366. *Constitución Política.* El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos

de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 24 de octubre del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 133 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Leonor González Mina*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 543-Viernes 26 de octubre de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 128 de 2001 Cámara, por medio de la cual se crea el subsidio de desempleo, se modifica la estructura de los aportes parafiscales a cargo de los empleados, se introducen unas modificaciones al Código Sustantivo del Trabajo y se fortalece el patrimonio de las cajas de compensación familiar.	1
Proyecto de ley número 129 de 2001 Cámara, por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993..	4
Proyecto de ley número 130 de 2001 Cámara, por la cual se modifican los artículos 125 y 499 del Estatuto Tributario.	5
Proyecto de ley número 131 de 2001 Cámara, por medio de la cual se declaran unas exenciones de impuestos.	6
Proyecto de ley número 132 de 2001 Cámara, por la cual se modifica el numeral 4 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 y se adicionan dos párrafos.	7
Proyecto de ley número 133 de 2001 Cámara, por la cual se adopta el Plan de Acción a Favor del Adulto Mayor.	8